

RAD 08001311000820200017200
REF EJECUTIVO ALIMENTOS. INC. PAGADOR
Septiembre 16 de 2021. Auto Rechaza Nulidad.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad pagadora presenta solicitud de nulidad
Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.-
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE. -
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla
diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad pagadora. -

CONSIDERACIONES

Las nulidades, al igual que las excepciones previas, son institutos procesales que tienen como objetivo impedir que una actuación irregular pueda concluir con decisión de fondo, cuando quiera que se violenten aquellos principios garantistas que significan el debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa, fines últimos del derecho procesal.

No obstante, no toda irregularidad o no toda anomalía constituye nulidad, dado que ésta, en nuestro derecho procesal, está regida por el principio de la especificidad o taxatividad, es decir, que sólo tienen la calidad de nulidad aquellas causales que la ley ha establecido concretamente en el artículo 133 del C. G. P. y a partir del fallo de la Corte Constitucional C-491 de Noviembre 2 de 1995, se adicionó con la recaudación de la prueba obtenida con violación al debido proceso (inciso final del artículo 29 de la Carta Política). La Corte Suprema de Justicia ha expresado, sobre tal aspecto: *“El Código de Procedimiento Civil vigente en el país desde el 1º de julio de 1990, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad según el cual no hay defecto capaz de estructurarla, sin ley que expresamente lo establezca”*

“Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles de analogía para aplicarlas; los motivos de nulidad, ora sean generales para todo proceso o ya los especiales para alguno de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlas para informalidades diferentes” (Setn. De agosto 22 de 1996, tomada de G.J. tomo CXLVIII). La anterior posición jurisprudencial tiene su apoyo en la misma letra de la ley. En efectivo, el artículo 133 del C. G. P. establece: *“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”*:

En el asunto de marras, se aprecia que el apoderado de la entidad pagadora pretende se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el incidente, toda vez, que la parte ejecutante al momento de presentar la solicitud del incidente no le envió copias tal como estableció el Decreto 806 de 2020, hecho este que no constituye ninguna de las causales señaladas en la norma arriba mencionada.

Tampoco se encuentra tipificada la causal de nulidad contemplada en el Art. 29 de la Constitución Nacional, pues ella, como ya se explicó se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

RAD 08001311000820200017200
REF EJECUTIVO ALIMENTOS. INC. PAGADOR
Septiembre 16 de 2021. Auto Rechaza Nulidad.

LTD